

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO** Rad: No. 110014003 061 **2020 00509 00.**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda, que fue formulada por canales virtuales, fue subsanada en tiempo según se desprende del informe secretarial rendido para el presente asunto, y reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118<sup>1</sup> del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE

**1º** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION- COONALRECUADO** contra **GILBERTO CABALLERO SABI**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por el monto de \$1'506.739 M/cte., por concepto de capital de las 32 cuotas no pagadas desde el 30 de diciembre de 2011 al 30 de julio de 2014, incorporadas en el pagaré N° 143397 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

1	30/12/2011	\$ 35.585
2	30/01/2012	\$ 36.204
3	29/02/2012	\$ 36.834
4	30/03/2012	\$ 37.475
5	30/04/2012	\$ 38.127
6	30/05/2012	\$ 38.790
7	30/06/2012	\$ 39.465
8	30/07/2012	\$ 40.152
9	30/08/2012	\$ 40.851
10	30/09/2012	\$ 41.561
11	30/10/2012	\$ 42.285
12	30/11/2012	\$ 43.020
13	30/12/2012	\$ 43.769
14	30/01/2013	\$ 44.530
15	28/02/2013	\$ 45.305

<sup>1</sup> Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

16	30/03/2013	\$ 46.094
	30/04/2013	\$ 46.896
17	30/05/2013	\$ 47.712
18	30/06/2013	\$ 48.542
19	30/07/2013	\$ 49.386
20	30/08/2013	\$ 50.246
21	30/09/2013	\$ 51.120
22	30/10/2013	\$ 52.009
23	30/11/2013	\$ 52.914
24	30/12/2013	\$ 53.835
25	30/01/2014	\$ 54.772
26	28/02/2014	\$ 55.725
27	30/03/2014	\$ 56.694
28	30/04/2014	\$ 57.681
29	30/05/2014	\$ 58.685
30	30/06/2014	\$ 59.706
31	30/07/2014	\$ 60.769
32	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.506.739</b>

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de \$470.925 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 32 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución, según lo expone el libelista.

**1.4.** Por la suma de \$1'642.336 M/cte., correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

**2º** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3º** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

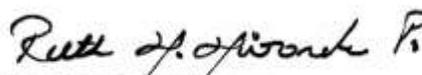
**4º** NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**5º** INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y

responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

Ds /+\*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>2</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <b>050</b> fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f0ee913c42bea0550bbd0289b639fa5495d22a468ac7985854734d35243f91**  
Documento generado en 21/10/2020 10:16:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado